

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0112/2017

**EXPEDIENTE: 0481/2016 CUARTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 13 TRECE DE MARZO DE 2018
DOS MIL DIECIOCHO.**

Se tiene por recibido el cuaderno de revisión **0112/2017**, que remite la Secretaria General de Acuerdos, con motivo del **Juicio de Amparo** promovido por *********, en contra de la resolución dictada por este Tribunal al resolver el recurso de revisión arriba citado con fecha 1 uno de junio de 2017 dos mil diecisiete, por lo que en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Tribunal Colegiado en materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, mediante acuerdo de 7 siete de marzo del año en curso, se procede a dictar nueva resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. La Sala Superior de este Tribunal, el 1 uno de junio de 2017 dos mil diecisiete, dictó resolución, en cuyos puntos resolutivos determinó:

*“**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo de 10 diez de octubre de 2016 dos mil dieciséis, por las razones expuestas en el considerando que antecede.*

***SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.”*

SEGUNDO.- En contra de dicha resolución la actora promovió amparo directo, en la que el Tribunal Colegiado en materia Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, concedió el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL al quejoso mediante ejecutoria de 22 veintidós de

febrero de 2017 dos mil diecisiete, en el expediente número 0506/2017 al considerar:

“**SEXTO.** Es fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado, el concepto de violación en donde la quejosa alega en esencia lo siguiente:

Que la resolución que combate, carece de una debida fundamentación y motivación, pues los dispositivos que la responsable invoca no son aplicables al caso concreto y la motivación resulta incongruente con el fallo definitivo, pues la responsable en su considerando dice que sus alegaciones son inoperantes al no combatir en forma alguna la determinación sustancial de la primera instancia para desechar de plano la demanda, sin que tales manifestaciones contradigan en forma alguna la consideración de la primera instancia, por lo que no podría analizar la legalidad del acuerdo impugnado, pues de hacerlo supliría la deficiencia del agravio, lo que no está permitido, pues no existe precepto legal que lo faculte; sin embargo, el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece: ‘...’.

Lo anterior como se adelantó, resulta esencialmente fundado.

En efecto, la Sala responsable confirmó el auto impugnado por la ahora quejosa, que desechó la de plano la demanda de nulidad que interpuso contra del acuerdo que recayó a las dos solicitudes que presentó ante el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca (una para que se le autorizara su pensión por validez, y otra para que se le pague el seguro de vida del que es beneficiaria (porque consideró que eran inoperantes lo agravios que expuso al recurrir el aludido desechamiento, porque no combatían la determinación sustancial de primera instancia para desechar de plano la aludida demanda de nulidad, consistente en que el acto impugnado no es un acto administrativo definitivo porque si bien fue emitido por autoridad administrativa estatal, no crea, reconoce, modifica, trasmite o extingue una situación jurídica subjetiva, y que sea una resolución definitiva, es decir que conste el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, al tratarse de un acuerdo de mero trámite y no una resolución definitiva.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Enseguida, dicha resolutora puntualizó que no podía analizar la legalidad del acuerdo impugnado, porque de hacerlo supliría la deficiencia del agravio, lo que no está permitido, pues no existe precepto legal que la faculte.

Ahora bien, como lo alega la disidente, opuesto a lo considerado por la Sala responsable, en la especie de conformidad con el artículo 118 de la ley de Justicia Administrativa para el estado de Oaxaca, vigente en la fecha en que se dictó la resolución reclamada (uno de junio de dos mil diecisiete), sí se encontraba obligada a suplir la deficiencia de la queja de la recurrente.

En efecto, los artículos 2, fracción XI y 118 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Oaxaca invocada, establece:

‘...’

En este orden, tomando en cuenta que el juicio contencioso administrativo se inicia con la presentación de la demanda, y concluye con la resolución definitiva que se dicte en el mismo; debe decirse, si el artículo 118 del Ordenamiento legal invocado, establece que en el juicio administrativo el Tribunal deberá suplir la deficiencia de la queja cuando se trate del administrado; resulta incuestionable concluir que, en la especie, diferente a lo considerando por la Sala responsable, al resolver el recurso de revisión interpuesta por la inconforme, en contra del auto que desechó de plano la demanda de nulidad interpuesta por la inconforme, en contra del auto que desechó de plano la demanda de nulidad interpuesta en contra del acto administrativo que le agravia; se encontraba constreñido a suplir la deficiencia de los agravios expresados por la administrada (a quien le perjudicó el acto administrativo impugnado de nulidad), y al no haberlo considerado así, su proceder resulta violatorio de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica.

Cobra aplicación al presente asunto, por las razones que las razones que la informan la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que datos se identifica, se inserta:

‘...’

En las relatadas consideraciones y en reparación de la citada violación, procede conceder el amparo solicitado a la quejosa, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la resolución reclamada y dicte una nueva en la que partiendo de la base de que debe suplir la deficiencia de los agravios expresados por la recurrente, resuelva lo que en derecho proceda...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Se deja insubsistente la resolución de 1 uno de junio de 2017 dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca vigente; CUARTO y DÉCIMO TRANSITORIOS del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 10 diez de octubre de 2016 dos mil dieciséis, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0481/2016**.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

TERCERO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

CUARTO. En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumple, en la que determinó que se deben suplir los agravios planteados por la recurrente, se analizan estos en los siguientes términos.

Alega la inconforme que no comparte el criterio sustentado por la primera instancia, realizado en el sentido de que el acto que impugnó consistente en el acuerdo de 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis, no es un acto administrativo definitivo, porque aun cuando fue

emitido por una autoridad administrativa, éste no crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva, precisando, que como no se pronuncia respecto al pago del seguro de vida que le fue otorgado, sus argumentaciones son incongruentes, porque sí se trata de una resolución definitiva; además, porque en la resolución combatida ante la primera instancia, se hizo referencia al pago de pensión por fallecimiento y no al pago del seguro de vida que le fue otorgado por *****.

También arguye que en su escrito de demanda impugnó la omisión por parte de la autoridad de concederle el pago del seguro de vida que le fue otorgado por *****, pues el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, no se pronunció al respecto, ya que únicamente lo hizo sobre el pago de la pensión, la cual si bien solicitó ante dicho Consejo, no formó parte de su demanda, precisando que con tal omisión el Consejo Directivo, incurre en una ilegalidad.

Son **sustancialmente fundadas** sus alegaciones, pues del análisis a las constancias que integran el expediente de primera instancia a las que se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se destaca que:

La aquí recurrente *****, en su escrito de demanda presentada ante la primera instancia, por conducto de la oficialía de partes común de este Tribunal, demandó la nulidad del acuerdo contenido en sesión ordinaria celebrada el 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, señalando en tal acuerdo le fue negado el derecho a cobrar el seguro de vida, que le otorgó el extinto *****, ello a pesar de haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos.

Precisando en los antecedentes de la demanda, que con fecha 9 nueve de enero de 2016 dos mil dieciséis, falleció *****, por lo que al tener pleno conocimiento de que el extinto la había designado como única beneficiaria de su seguro de vida, se apersonó en la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, a solicitar los requisitos para poder cobrar el citado seguro, siendo así que, una vez cumplidos los

requerimientos, presentó solicitud para el pago del referido seguro de vida, pero el 5 de septiembre le fue notificado el acuerdo que impugna, en el que la autoridad demandada, le niega el pago del seguro de vida, realizando manifestaciones infundadas, en cuanto a la petición de otra persona, respecto al derecho que dice tener a la pensión alimenticia, pero no al seguro de vida, argumentando que existen dudas, en cuanto a su matrimonio, haciendo énfasis la actora que es razonable el no proceder a dictaminar el pago de la pensión alimenticia, pero no así del seguro de vida, porque existe una cédula que le otorga el beneficio de ese seguro, el cual aun cuando se declarara nulo su matrimonio, no resultaría posible la anulación de la cédula, la cual fue ignorada por los Miembros del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones.

Mediante escrito de 11 de abril de 2016 dos mil dieciséis, solicito a los Miembros del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, el pago del seguro de vida, que le fue otorgado por el finado *****.

Del mismo modo, consta el acto impugnado acuerdo contenido en sesión ordinaria de 30 de junio de 2016 dos mil dieciséis, de cuyo contenido se destaca:

*“Asimismo, la ciudadana ***** , presenta su solicitud de pago de seguro de vida, que a continuación se transcribe: ... Por lo que con fundamento a lo establecido en el artículo 89 fracción IX de la ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, informo a ustedes que a ciudadana ***** , solicita pensión por fallecimiento y pago de seguro de vida como deuda beneficiaria del extinto ***** , precisándole a éste Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones, que en sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, la ciudadana Bertha Díaz Sánchez, hizo la misma petición como deuda beneficiaria del extinto ***** o ***** , ambas solicitantes se acreditan como cónyuges supervivientes del extinto ***** , esto en virtud de que la primera presentó copia certificada del acta de matrimonio celebrado el uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos, ante la fe del oficial primero del Registro Civil de la Villa de ETLA, Oaxaca, además de presentar copias certificadas de las diligencias de información para acreditar hechos personales en la vía de jurisdicción*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

*voluntaria, tramitadas en el juzgado Primero de lo Civil de la Villa de Etna, Oaxaca, con la cual acredita que el extinto *****, ***** son la misma persona; Ahora bien por lo que respecta a la segunda de las mencionadas presentó copia certificada en original del acta de matrimonio celebrado el veintiuno de febrero del año dos mil siete, ante el Primer Oficial del Registro Civil de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; por lo que al existir en los archivos de esta Oficina de Pensiones las documentales ya mencionadas, si bien fueron exhibidas en trámites de distintas presentaciones que otorga esta Oficina, el de la voz, tiene el deber jurídico de informar a Ustedes Consejeros de la presente situación para que determinen lo correspondiente. Derivado de lo anterior, y enterados de la situación que guarda la solicitud de pensión por fallecimiento de la ciudadana *****, el Consejo Directivo ACUERDA: Con fundamento en lo que dispone el artículo 88, fracción I y IV, de la ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, y al existir incertidumbre jurídica respecto de la validez que se les deba otorgar a las copias certificadas de las actas de matrimonio que exhibieron las ciudadanas *****y *****, por el momento no es procedente otorgar la pensión que solicita la señora *****, por lo que para estar en condiciones de acordar su solicitud, prevéngase a la interesada para que exhiba el documento idóneo y expedido por autoridad competente que determine tener derecho a ser beneficiaria de la pensión del extinto *****”*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

De lo puntualizado se hace patente, que la pretensión de la aquí recurrente en primera instancia, es, se declare la nulidad del acuerdo contenido en sesión ordinaria celebrada el 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, al considerar ilegal la actuación de dicha autoridad, pues aduce que nada le expuso al respecto de la solicitud que realizó en cuanto al pago del seguro de vida del que es beneficiaría, enfatizando su conformidad en cuanto a la determinación de no otorgar la pensión que también solicitó, por las razones expuestas en el acuerdo.

De ahí deriva lo **fundado** del agravio, pues en diversas ocasiones refiere el recurrente, que **la autoridad demandada soslayó pronunciarse en relación al seguro de vida que le fue otorgado**, omisión que siguió la primera instancia, pues en el auto materia de

revisión, se concretó a indicar que el acuerdo impugnado no es un acto administrativo definitivo, porque si bien fue emitido por autoridad administrativa estatal, éste no crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva, que sea una resolución definitiva, en el que conste el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública; por lo que si la autoridad demandada, señaló que existe incertidumbre respecto a la validez de las copias certificadas de las actas de matrimonio, que por el momento no era procedente otorgar la pensión que solicita y la previene para que exhiba el documento idóneo expedido por autoridad competente; se trata de un acuerdo de mero trámite y no de una resolución definitiva.

Como se ve, la primera instancia al igual que la autoridad demandada, es omisa en pronunciarse al respecto de lo efectivamente planteado, pues la actora, es puntual en señalar su inconformidad en contra del acuerdo emitido en sesión ordinaria por los Integrantes del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, porque no se le dijo nada respecto a su solicitud de pago del seguro de vida del que es beneficiaría, aceptando su conformidad en cuanto a la negativa del otorgamiento de la pensión; de ahí, lo ilegal de auto materia del presente recurso de revisión, pues la primera instancia se concreta a desechar la demanda, sin tomar en cuenta la **causa de pedir**.

Bajo esta consideración, se hace evidente que la determinación de la Sala de Primera Instancia, de desechar la demanda interpuesta por la aquí recurrente, resulta ilegal, por lo que a efecto de reparar el agravio causado, se impone **REVOCAR** el acuerdo recurrido, para quedar como sigue:

“Por recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el 7 siete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, el escrito de ***** . SE ACUERDA: Con fundamento en los artículos 81, 82, fracción I, 96, fracción I, 115, 134, 146, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **SE ADMITE** a trámite la demanda y se tiene demandando a los Miembros del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, la nulidad del acuerdo emanado en la sesión ordinaria celebrada el 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis. Por admitidas

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

las pruebas que ofrece consistentes en: **1.** Documental pública, consistente en acuse original de solicito de pago de seguridad de vida, presentada ante el Departamento Jurídico de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca; **2.-** Documental pública, consistente en recibo original, suscrito por Rosa María de los Ángeles Orta Hernández; **3.-** Documental pública consistente en copia simple del acuse de recibo de oficio OP/G/1445/16; **4.-** Documental pública consistente en original de oficio OP/G/1445/16; **5.-** Instrumental de actuaciones; **6.-** Presuncional legal en su doble aspecto legal y humano. Lo anterior con fundamento en los artículos 158 y 159, de la Ley que rige la materia.- Con copia de la demanda y anexos, córrase traslado y emplácese a la autoridad demandada, en el domicilio señalado por la parte actora en su escrito de demanda; para que la contesten dentro del plazo de **nueve días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto, con el **apercibimiento** que para que en el caso de no hacerlo dentro del referido plazo, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y en caso de no referirse a todos los hechos, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, como lo establece el artículo 153, de la Ley en cita.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Se hace del conocimiento de la autoridad demandada que deberá acompañar a su escrito de contestación, en caso de producirla, copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido y de aquel donde conste que rindió la protesta de ley, con la finalidad de tener acreditada su personalidad y, requiérase para que al momento de contestar la demanda, adjunten copias de la misma y de los documentos que acompañen, para cada una de las partes, según lo prevé el artículo 120 y 155, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Se tiene a la actora, **señalando domicilio para recibir sus notificaciones** el que indica en su escrito de cuenta

y por autorizadas a las personas que menciona quienes únicamente podrán recibir notificaciones e imponerse de los autos, virtud que no acreditan ante este juzgado que se encuentren registrados en el Libro de Registro de Títulos y Cédulas de Licenciado en Derecho del índice de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, lo anterior con fundamento en los artículos 115, 117 último párrafo, 141 párrafos primero y tercero de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 31 fracción IV, 102 del Reglamento Interno de este Tribunal.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 6, fracción V, 8, 11 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, misma que entró en vigor el día veintiuno de julio de dos mil ocho, y con el fin de respetar la secrecía del administrado, hágasele de su conocimiento, que la sentencia que se dicte en el presente juicio contencioso de nulidad que regula la Ley Administrativa para el Estado de Oaxaca, estará a disposición del público para su consulta, conforme al procedimiento de acceso a la información; así también comuníquesele al administrado el derecho que le asiste para oponerse en relación con terceros a la publicación de sus datos personales, haciendo mención expresa de los mismos, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin la supresión de esos datos, manifestación que deberá realizar hasta antes de la celebración de la audiencia final.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley que rige a este Tribunal, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE”**

Ante tales consideraciones, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

RESUELVE

PRIMERO. Se deja insubsistente la resolución dictada por la Sala Superior de este Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, el 1 uno de junio de 2017 dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acuerdo recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Tribunal Colegiado en materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 112/2017

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS